ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

ANTHONY NEGRÓN BURGOS **Recurrente** v. DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN **Recurrido**	KLRA202100092	REVISIÓN procedente del Departamento de Corrección

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Rivera Torres y la Jueza Santiago Calderón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2021.

Comparece el señor Anthony Negrón Burgos (recurrente) ante este Tribunal de Apelaciones y solicita que revoquemos la *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* que el Departamento de Corrección y Rehabilitación emitió el 11 de noviembre de 2020. Mediante la decisión recurrida, la agencia desestimó su solicitud de remedio administrativo por falta de jurisdicción.

I.

El 19 de octubre de 2020, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedio Administrativo* ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección. En síntesis, requirió a la agencia que investigara ciertos hechos que dieron lugar a la presentación de una querella en su contra y se tomaran las medidas disciplinarias correspondientes, de ser necesario.

En respuesta, la agencia le comunicó al aquí compareciente lo siguiente:

> *Según el Reglamento para atender las solicitudes de remedios administrativos radicadas por los miembros de la población correccional #8583 del 4 de mayo de 2015 se desestima su solicitud de remedio radicada conforme:*

> *Regla XIII, 5 – el evaluador tiene la facultad para desestimar las siguientes solicitudes: e. por falta de jurisdicción, según se define en la Regla VI de este Reglamento.*
>
> *Regla VI – Jurisdicción,*
>
> *2. La División no tendrá jurisdicción para atender las siguientes situaciones: e. cuando se impugne una decisión emitida por algún comité conforme a los Reglamentos aprobados, según dispone la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, excepto que la solicitud de remedio se refiera al incumplimiento del trámite correspondiente impuesto por un Tribunal.*

El recurrente solicitó reconsideración, pero la misma fue denegada mediante dictamen emitido el 7 de enero de 2021, notificado el 14 de enero de 2021.

En desacuerdo, el recurrente acude ante nos y alega que el Departamento de Corrección no atendió su solicitud de forma adecuada. Al respecto, esboza que bien la agencia podía referir el caso a la división correspondiente y no desestimar su petitorio.

Ahora bien, de lo antes expuesto es ostensible que la decisión impugnada no es revisable por esta Curia, pues esta no se considera un dictamen adjudicativo. Además, resulta evidente que la respuesta versa sobre un asunto administrativo que recae en la sana discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Es norma reiterada que para que una decisión administrativa sea revisable judicialmente, la misma debe ser de carácter adjudicativo. Por lo tanto, nuestra capacidad revisora no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006).

En el presente caso, es claro que la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación no dilucidó ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante ella solo se le informó al aquí Recurrente que la agencia

no tenía jurisdicción para atender su petición. En vista de que la respuesta emitida no solo constituye una decisión informativa, sino que la misma gira en torno a un asunto que recae en la sana discreción administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación, este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir. Lo anterior, por no ser un asunto de carácter adjudicativo revisable.

II.

Por las consideraciones que preceden, desestimamos el recurso de revisión judicial de epígrafe por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, 83(B)(1) y (C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones